

TRATAMIENTO JURÍDICO A LOS MENORES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

LEGAL TREATMENT OF MINORS IN CONFLICT WITH THE CRIMINAL LAW

■ M.Sc. ODALYS QUINTERO SILVERIO

Magistrada, Sala de lo Penal, Tribunal Supremo Popular, Cuba

Código ORCID: 0009-0007-1183-3461

odalysq@tsp.gob.cu

Resumen

El trabajo aborda el tema de la edad penal y su tratamiento en Cuba, desde una perspectiva ilustrativa y crítica, utilizando como métodos el análisis de documentos, el histórico-dialéctico y el de comparación jurídica. Tiene como objetivo el abordaje del tema a nivel nacional, con enfoque en la forma en que se le ha concebido en la reciente reforma legislativa del país, y la identificación de aquellos aspectos susceptibles de corrección.

Palabras clave: Edad penal; menores en conflicto con la ley penal; reforma penal; tratamiento penal a menores de edad.

Abstract

This work approaches the issue of the age of criminal responsibility and its treatment in Cuba from an illustrative and critical perspective, using document analysis, historical-dialectical analysis and legal comparison as methods. Its objective is to address the issue at the national level, focusing on the way in which it has been conceived in the recent legislative reform of the country, and the identification of those aspects that could be corrected.

Keywords: Penal age; minors in conflict with criminal law; penal reform; penal treatment of minors.

Sumario

I. Introducción; II. Breve referencia a los modelos de administración de justicia de menores; III. Evolución del tratamiento de la justicia penal de menores en Cuba; IV. Enfoque desde la reciente reforma legislativa cubana; V. Conclusiones; VI. Referencias.

I. INTRODUCCIÓN

Establecer el límite en el que una persona debe responder penalmente es fuente de múltiples empeños, análisis científicos y prácticos, sin que, en la multiplicidad de ocasiones en que el tema ha sido objeto de estudio haya podido poner de acuerdo a los que de ello se ocupan, porque en esta determinación influyen factores no solo biopsicológicos, sino también de orden social y criminológico.

El Artículo 1 de la CDN [Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas (OACNU), 2014, p. 121] establece los 18 años como la mayoría de edad; sin embargo, tal principio no resulta obligatorio para los países signatarios, los que, en correspondencia con su idiosincrasia, tradición jurídica e intereses, pueden adoptar la que decidan. El instrumento internacional, no obstante, les hace la sugerencia de que, en el caso de no coincidir con la Convención, deberá proveerse al menor de ese límite etario, procesado penalmente, un plexo de garantías que asegure el debido proceso y, por tanto, la protección especial que merece, en atención a su condición de persona en desarrollo.

Así, por ejemplo, en España, Italia, Austria, Holanda, Alemania, Hungría, Bulgaria y Croacia, se responde penalmente desde los 14 años, Irlanda (siete), Reino Unido (ocho), Francia y Grecia (13), Finlandia y Noruega (15) (Fernández, 2017, s.p.).

Un panorama semejante presenta el continente americano. En Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Salvador y Honduras, el límite mínimo para exigir responsabilidad penal es de 12 años (Fernández, 2017, s.p.), en Argentina (16), mientras que, en los EE.UU., no todos los estados fijan el mismo mínimo etario para la punición penal (Santana y Betancourt, 2022, s.p.).

La ley penal cubana [GOR-O (93), 2022, pp. 2557-2696] adopta los 16 años como la edad en la que el individuo responde penalmente y, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 86 y 87 de la CRC [GOR-E (5),

2022, p. 85], en relación con la protección especial de que son merecedores NNA, al igual que con la mencionada convención, la reforma procesal aborda el tema de manera responsable, al proyectar un sistema de garantías que explícitamente consta en el texto de la disposición normativa.

El modelo cubano, a pesar de fijar la edad penal en 16 años, mantiene el tratamiento a aquellos menores en conflicto con la ley penal que no alcanzan ese límite etario, a quienes les dispensa una atención cuyo sustento es reeducativo, de formación y creación de las capacidades para enfrentar una vida digna, marcada por valores.

El trabajo que se desarrolla tiene por objetivo ilustrar sobre el abordaje de esta cuestión en Cuba, enfocar el tratamiento recibido en la reciente reforma legislativa y, desde una perspectiva crítica, identificar aquellos aspectos susceptibles de modificación futura.

II. BREVE REFERENCIA A LOS MODELOS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE MENORES

A través de la historia, como sustento filosófico de la atención a NNA en conflicto con la ley penal, han dominado, por su preminencia, dos tendencias básicas: la doctrina de la situación irregular y la de la protección integral.

La primera de ellas expone que la protección de NNA en conflicto con la ley penal corresponde a la jurisdicción de menores y son estos jueces los facultados para decidir la atención social y el tratamiento reeducativo de aquellos cuando son infractores. El Instituto Interamericano del Niño, más abarcador en su concepto, incluye no solo al NNA que ha incurrido en un hecho antisocial, sino también al que se encuentra en estado de peligro, abandono material o moral, o padece de un déficit físico o mental (Armas, 2006, pp. 202, 220-232).

En general, esta tendencia se caracteriza por evidenciar la variedad en la adopción del contenido de la categoría *infancia*, que incluye a NNA y menores, estos últimos entendidos como aquellas personas por debajo del límite mínimo de edad excluidas de las políticas sociales, que no poseen las formas admitidas de socialización, por diferentes razones. Supone una instancia especial para su atención (jurisdicción de menores) en la que el juez centraliza el poder de decisión, lo que facilita la

arbitrariedad, sobre todo porque puede ignorar la norma jurídica, en tanto la vía administrativa se considera más eficaz. Es más expedita, pues, en la medida que se sustrae de los procedimientos y las normas penales, se muestra práctica y rápida, pero, con frecuencia, margina al menor, en cuanto a los derechos y las garantías que las constituciones habitualmente reconocen al ciudadano común. En tal corriente, el juez fija las medidas a aplicar con carácter indeterminado, en dependencia de la evolución del corregido y con la justificación del interés de este, para su protección y reducción.

Por su parte, la doctrina de la protección integral, que tiene como sustento la CDN (OACNU, 2014), sitúa a la persona menor en su condición de sujeto, y refuerza la obligación de protección y educación de los Estados y los adultos, en función del ISN. Esta teoría se apoya en los principios y las garantías que protegen a aquel; tal es el caso del principio de legalidad, conforme al cual las infracciones por las que reciban medidas deben estar recogidas en la ley, al igual que la constitución de los órganos que las juzguen.

Otro pilar erigido en garantía que informa esta doctrina es el principio del ISN, que propugna la prioridad absoluta de las personas menores, incluidas aquellas que se encuentren en conflicto con la ley penal. Forman parte del plexo de garantías, además, el principio de humanismo, que proscribe las penas crueles y degradantes, entre ellas la de muerte y las corporales; el de celeridad, que garantiza el mínimo de daño por el transcurso del tiempo; el de jurisdiccionalidad, para establecer una jurisdicción especializada, independiente e imparcial, con definición de partes que garanticen el contradictorio, como rector del proceso; la presencia de abogado o asesor capacitado; el establecimiento de la presunción de inocencia y el derecho al recurso contra la resolución que determine la medida; la confidencialidad del proceso, para evitar la estigmatización y garantizar una reincorporación social adecuada; sin desdeñar el principio de intervención mínima, que supone acudir al Derecho penal, solo si la sociedad no es capaz de resolver el problema mediante otros mecanismos.

En fin, la doctrina defiende el debido proceso, tan común y aludido cuando de adultos se trata, tomado en cuenta no solo por la mencionada CDN, sino también por otros instrumentos internacionales como las Reglas de Beijín (1985, s.p.), las Reglas mínimas de Naciones Unidas

para la protección de los jóvenes privados de libertad (1990, s.p.) y las Directrices de Riad (1985, s.p.).

Sobre la base de estas teorías se erigen modelos de administración de justicia de menores, entre ellos los que se explican a continuación.

- *Tutelar o asistencial*. Tiene por fundamento la doctrina de la situación irregular y supone la creación de tribunales con procedimientos especializados para el tratamiento de menores transgresores; es un modelo de corte inquisitivo y positivista, basado en medidas de seguridad indeterminadas para adaptar a aquellos y reorientarlos, y en el que las garantías se desplazan a un plano inferior. Sus defensores arguyen como ventajas la sustracción del infractor del Derecho penal, sin advertir que con ello también lo sustraen del sistema de garantías que aquel le aporta (Armas, 2006, pp. 202, 220-232).
- *Comunal*. Descarta la judicialización de los procesos en que figuren como infractores las personas menores de edad; está informado por el ISN, y su rehabilitación y protección se realizan por la vía social, mediante los Consejos de la niñez o Jurados de la infancia, que actúan sobre el NNA y la familia en la solución de los problemas sociales y legales que estos presenten, reconociendo el estatus de dependencia del adulto, quien decide en última instancia. Carece de un proceso específico y tiene por fin la reinserción social de las personas menores en conflicto.
- *Educativo*. Su fin directo es la reducción sin necesidad de acudir a la justicia penal. Propicia la mediación y privilegia la mantención del NNA al lado de su familia. Este modelo ha servido de cobija a asociaciones y organismos privados dedicados al trabajo con este estrato, utilizando medidas informales de conciliación con las víctimas, que descartan, en principio, los sistemas tradicionales de justicia.
- *De justicia o responsabilidad*. Parte de la diferenciación entre los conflictos sociales y los que se presentan con la ley penal, a fin de definir el tratamiento de estos últimos en cuanto a los menores de edad infractores, que abarque un sistema de protección social y legal. El modelo apunta a la extensión de los derechos y las garantías de la justicia de adultos a la de menores, previa creación de una jurisdicción especializada, con un proceso especial y medidas reeducativas. La propuesta incluye la instauración de los principios de oportunidad, celeridad y flexibilidad, que permiten un tratamiento más personalizado a la persona menor infractora.

III. EVOLUCIÓN DEL TRATAMIENTO DE LA JUSTICIA PENAL DE MENORES EN CUBA

La CDN (OACNU, 2014) fue adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989, abierta a la firma el 6 de enero de 1990 y firmada por Cuba el 26 de enero de ese propio año. Ya desde 1978, el país tenía el antecedente del Código de la niñez y la juventud, que establecía principios primordiales para el tratamiento de este segmento poblacional, antes que la Convención, y expresaba la voluntad estatal y social de proteger a las personas menores de edad, y cumplir con la obligación cívica de formar hombres dignos, comprometidos con la sociedad, la humanidad y la familia.

Sin embargo, el primer cuerpo legal vigente en Cuba, respecto a la justicia de menores, fue el Código español de 1870, extendido al país por el Real Decreto de 23 de mayo de 1879, el que establecía la responsabilidad penal de las personas menores a partir de los nueve años de edad. Años después, en 1883, se creó el asilo «Del buen pastor», para niños entre esa edad y 11 años, acusados de prostitución, carácter violento y otros comportamientos irregulares.

En 1900 se crearon las escuelas correccionales de Guanajay, para niños, y de Aldecoa, destinada a niñas, subordinadas a la Secretaría de Estado y de Gobernación, en cuyos reglamentos se estableció que los mayores de 14 años, considerados perniciosos por su conducta, podrían ser enviados a los tribunales y remitidos a la cárcel hasta los 18 años de edad.

La Ley de beneficencia de 1900 extendió la responsabilidad absoluta a 10 años, y la Ley orgánica del Poder Ejecutivo (Decreto No. 78, de 12 de enero de 1909) la mantuvo, hasta la entrada en vigor del Código de defensa social, que fijó la edad penal en 12 años y concibió la atenuación de las condenas para los mayores de ese límite e inferiores a 18. Las medidas que contemplaba tal disposición tenían carácter tutelar: reclusión en el propio domicilio, pupilaje escolar, reclusión en hogar honrado, establecimientos especiales de educación técnica, hospitalización, entre otras; o de reclusión en reformatorio juvenil. Introdujo el estado peligroso, el cual permitía que los menores de 12 años que cometieran delito fueran declarados en estado peligroso por una jurisdicción especial para ellos.

Con la entrada en vigor de la Ley Fundamental de la República, de 7 de febrero de 1959 (Torres Cuevas, 2018, pp. 901-932), se produjo un

retorno a la Constitución de 1940 (Torres Cuevas, 2018, pp. 453-764) y se constituyeron los tribunales de menores; pero, como no se crearon las leyes complementarias que viabilizaran su realización, la pretensión legislativa quedó atrapada en el papel, razón por la que su juzgamiento continuó por los tribunales de adultos.

No obstante, el humanismo fue permeando la creación legislativa en el tratamiento de la persona menor en conflicto con la ley penal y, el 15 de septiembre de 1959, se dictó la Ley No. 548, que creó las Casas de Observación, cuyo objeto social era la custodia provisional, la observación y el diagnóstico de quienes tenían una edad inferior de 18 años de edad que cometían delitos o contravenciones. A partir de ahí, se comenzó una labor especializada por personal capacitado, que realizaba estudios acerca de aquel, que ponían a disposición de los tribunales con el objetivo de dotarlos de información suficiente para ese acto.

El Ministerio de Educación asumió, en 1961, la custodia provisional de menores que incurrían en conductas antisociales o practicaban la mendicidad, a los que se les suministraba un tratamiento especializado. Un año después, se dictó la Resolución No. 1001, de 27 de marzo, con la que se creó el Departamento de Prevención y Seguridad Social, dedicado a la atención de los integrantes de ese grupo etario transgresores, y los centros de rehabilitación quedaron subordinados al MININT.

A partir de 1964, el juzgamiento de menores en conflicto con la ley penal estuvo a cargo de una Sala Especial de la Audiencia de La Habana.

En 1966, se creó el primer centro de evaluación, análisis y orientación de menores, de La Habana (CEAOM), con el objetivo de que el personal especializado que allí trabajaba comenzara a evaluarlos, desde el punto de vista socio-psicológico y pedagógico, para que los tribunales provinciales y regionales dispusieran de elementos en el momento de imponer las medidas, especialmente la de reclusión en un centro de reducación, actividad que alcanzó regularidad en 1974.

La Ley No. 21 de 1979, CP [GOR-O (3), 1979, p. 50] elevó la edad penal a los 16 años, límite que permanece en la actualidad; y dispuso que, en tanto se dictara una ley para el juzgamiento de los menores en conflicto con la ley penal, las personas comprendidas entre 14 y 16 años, serían juzgadas por el Código de defensa social.

En el año 1982, se dictó el Decreto-Ley No. 64 [GOR-ES (10), pp. 31-36], que rige el tratamiento de las personas menores en conflicto con la ley

penal en Cuba, complementado con las leyes No. 5, de 1977 (LPP), No. 21, de 1979 (CP) y, más tarde, por la No. 62, de 1987, de igual denominación.

A la luz de esas legislaciones, el sistema cubano de atención a menores con trastornos de conducta diseña un esquema que contempla a las personas en esas edades transgresoras de la ley penal, a aquellas con indisciplinas graves o trastornos permanentes de la conducta que dificultan el aprendizaje en las escuelas del Sistema Nacional de Enseñanza, y a quienes muestran conductas disociales o con manifestaciones antisociales que no llegan a constituir índices significativos de desviación y peligrosidad social.

De manera que, clasificar el sistema propio, con respecto a los modelos tradicionales, recién explicados, resulta harto difícil, porque en su esquema confluyen características del tutelar y del de responsabilidad, con fines de reorientación o reducación, regidos por el MINED y el MININT, cada uno con Consejos de Atención a Menores, integrados por especialistas relacionados con la materia: psicólogos, pedagogos, juristas, quienes adoptan las medidas pertinentes para corregir el problema, con el auxilio de los CDO, o los CEAOM. El modelo sale de la justicia penal y potencia los perfiles pedagógico, psicológico y jurídico, para determinar los rasgos de la personalidad del evaluado y encomendar, en correspondencia con ello, la medida a aplicar.

Entre las medidas, el Artículo 20 del Decreto-Ley No. 64 [GOR-ES (10), 1982, p. 34] prevé:

- 1) Internamiento o asistencia obligatoria a una escuela de conducta regida por el MINED o reclusión en un centro de reducación del MININT.
- 2) Internamiento obligatorio en un centro asistencial del Ministerio de Salud Pública.
- 3) Obligación de tratamiento médico ambulatorio.
- 4) Vigilancia y atención por el MININT.
- 5) Vigilancia reforzada de los padres o tutores de los que tengan a su cargo al menor.
- 6) Atención individualizada en las escuelas del SNE, encaminada a la corrección de la conducta, sin necesidad de internamiento en escuelas especializadas.
- 7) Ubicación como aprendiz de un oficio en una unidad laboral, de acuerdo con las exigencias de las leyes laborales vigentes.

8) Atención por trabajadores sociales de la FMC.

Las decisiones que adopten los consejos, en todos los casos, irán precedidas del análisis de las evaluaciones realizadas por los CDO o los CEAOM, con las recomendaciones de medidas incluidas, en correspondencia con lo evaluado.

Con la promulgación del Decreto-Ley No. 64 [GOR-ES (10), 1982, pp. 31-36] ocurre un cambio en la proyección del tratamiento del menor con trastorno de conducta, en tanto introduce normativamente la intervención psicopedagógica con fines reeducativos y de orientación de la conducta, lo cual no descarta su perfectibilidad.

Al fiscal le corresponde, en este ámbito, el control de la legalidad en el más amplio espectro; ello incluye las visitas a los centros mencionados, a la par que la representación de las personas menores de edad en condición de vulnerabilidad y la defensa de sus intereses.

Un análisis del Decreto-Ley No. 64 [GOR-ES (10), 1982, pp. 31-36] conlleva a la ineludible posición de considerar que aún quedan pendientes muchas soluciones por evaluar. A la luz del debido proceso, debe examinarse la justicia de menores de 16 años de edad, con vistas a su perfeccionamiento, partiendo de los mismos presupuestos que, sobre ese tema, establecen los artículos 94 y 95 de la CRC [GOR-E (5), pp. 86-87], garantías que, en virtud de la reforma procesal de 2021, les asisten hoy a los jóvenes comprendidos entre los 16 y 18 años.

De esta forma, la decisión sobre el caso se colocaría en un órgano neutral, ante el que el menor pueda ser representado por el abogado de su elección o por uno que se le designe de oficio, aportar sus pruebas, obtener una resolución fundada que resuelva el conflicto, recurrir la decisión ante un órgano superior (Mendoza y Goite, 2020, pp. 168-183), disponer de un proceso rápido y sin dilaciones e, incluso, acceder al tribunal, si definitivamente la solución legislativa mantuviera esa facultad en un órgano no judicial, lo que acercaría la previsión normativa a los preceptos de la CDN.

No ocurre igual con el tratamiento de los infractores menores de 18 años de edad, con 16 años cumplidos. La promulgación de las leyes No. 143, LPRP [GOR-O (140), 2021, pp. 4095-4251], No. 151, CPE [GOR-O (93), 2022, pp. 2557-2696] y No. 152, LEP [GOR-O (94), 2022, pp. 2697-2738], dieron un giro esencial al tratamiento de las personas mayores de edad, a los efectos jurídico-penales —16 años para Cuba, pero me-

nores de edad a la luz de la CDN—, en tanto tales instrumentos dotan de garantías el procesamiento, el juzgamiento y la ejecución de las medidas y sanciones de quienes delinquen, en ese rango etario.

IV. ENFOQUE DESDE LA RECIENTE REFORMA LEGISLATIVA CUBANA

Iniciar un análisis sobre este tópico supone, metodológicamente, enfocar y dividir el tema partiendo del concepto de *minoría de edad penal*. Tal cual se señala en líneas precedentes, la ley cubana fija en 16 años el límite para ser considerado sujeto de derecho en este ámbito; sin embargo, a los efectos de la CDN, a esa edad la persona aún tiene la condición de menor. El instrumento internacional, no obstante, da la posibilidad de que los países signatarios, adecuen la legislación interna, en dependencia de sus características. Es lo que acontece en el caso de Cuba, en que el legislador, en atención a la madurez alcanzada por la juventud, su activa participación en los procesos políticos —el derecho al sufragio se adquiere a esa propia edad—, y los altos niveles de educación logrados, consideró pertinente el umbral citado.

El establecimiento legal de la mayoría penal a partir de ese límite, supone que las personas que delinquen, menores de 18 años, con 16 cumplidos, son juzgadas a tenor de la misma norma que los adultos y en iguales tribunales, al menos en lo concerniente a la denominación del órgano. No obstante, la propia ley, en consonancia con los postulados de la CDN, prevé procedimientos especiales cuando quien se juzga se encuentra en ese rango etario.

Así, por ejemplo, el Artículo 18.2 del vigente CPE [GOR-O (93), 2022, p. 2563] establece que, a los individuos comprendidos en esas edades, solo se les exige responsabilidad cuando la afectación alcance bienes jurídicos con especial connotación; si, para ejecutar el hecho, estos utilizan medios o modos que denoten desprecio por la vida humana, notorio irrespeto a los derechos de los demás, esté en presencia de una persona reiterativa en la comisión de hechos delictivos, en tanto debe primar en el operador del Derecho la visión reeducadora, de formación de valores en el joven y de atención especializada, si lo requiere.

Esta posición es perfectamente congruente con lo establecido en la LPRP [GOR-O (140), 2021], en cuyo Artículo 17 (p. 4097) se introduce el principio de oportunidad, de manera que, sin evaluar la extensión

del marco penal del posible delito cometido por la persona con esas edades, el fiscal puede inhibirse de ejercer la acción, con los mismos presupuestos que señala el CP.

De manera que, por mandato legal, y en atención al principio de humanidad que rige el actuar del Estado cubano, el tratamiento penal a la persona menor de 18 años de edad debe ser la última de las opciones, lo cual no significa que al individuo que cometa delito se le abandone a su libre albedrío, sino que los tratamientos se adecuen a sus necesidades, reeducativas en primer término; de ahí la posibilidad de utilizar las vías administrativas para la corrección de la conducta.

Sin embargo, para aquellos a los que no se puedan aplicar las vías alternativas al procesamiento penal, también la ley procesal, en el Artículo 130.2 [GOR-O (140), 2021, p. 4120] ha previsto garantías adicionales para su tratamiento. Así, por ejemplo, tienen derecho a:

- 1) Que sus padres o representante legal sean informados inmediatamente de su detención.
- 2) Tener asistencia letrada designada o de oficio desde la detención, o desde la instructiva de cargos, si está en libertad.
- 3) Que se le imponga la medida cautelar de prisión provisional, solo si no existe otra alternativa racional.
- 4) Contar, en las diligencias investigativas en las que participe, con la presencia de su defensor, el fiscal y, si así lo considera, de uno de los progenitores o ambos o de su representante legal.
- 5) Solicitar que el juicio oral sea privado.
- 6) Participar en el juicio acompañado de uno de los progenitores o ambos, o de su representante legal.

Súmense a ello las garantías generales para el resto de los procesados, previstas en el Artículo 130.1 de la LPRP [GOR-O (140), 2021, p. 4120], válidas también en su caso:

- 1) Recibir durante todo el proceso un trato humano y digno.
- 2) Comunicarse con inmediatez y recibir visitas de sus familiares o personas allegadas en caso de permanecer detenido.
- 3) Comunicarse privadamente con su defensor, cuantas veces lo solicite, en cualquier etapa del proceso.

- 4) No declarar contra sí mismo, su cónyuge, pareja de hecho y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; abstenerse de declarar o hacerlo cuantas veces considere.
- 5) Aportar todos los medios de prueba pertinentes y solicitar la exclusión de aquellos que hayan sido obtenidos violando lo establecido.
- 6) Recurrir las resoluciones que considere lesivas de sus derechos, en cualquier etapa del proceso; entre otras.

Esto, que constituye un plexo importante de garantías, con su punto de partida en la CRC [GOR-E (5), 2019], tanto en su mandato de protección a niños y jóvenes (Artículo 86, p. 85), como en la formulación concreta y sistematizada del debido proceso (artículos 94 y 95, pp. 86-87), se ve completado por la posibilidad de ofrecerle un tratamiento administrativo al individuo entre 16 y 18 años de edad que delinque, con lo que se relegan el tratamiento penal y sus posibles secuelas.

En el orden penal sustantivo, también los menores de 18 años de edad —y mayores de 16— han recibido especial protección, para el caso en que deban ser procesados penalmente. El CPE [GOR-O (93), 2022] fija, como máxima pena privativa de libertad imponible en esas edades, la de 20 años (Artículo 34.6, p. 2569) y prevé una rebaja de la mitad de los límites previstos para el delito cometido, a la hora de adecuar la sanción (Artículo 18.3, p. 2563). En estos supuestos, con independencia de que el delito cometido contemple la privación perpetua de libertad (Artículo 34.3, p. 2569) o la pena de muerte (Artículo 33.1, p. 2569), la ley prevé la prohibición de su imposición.

Por otro lado, existe un mandato legal de imponer penas privativas de libertad solo en casos extremos; la disposición normativa incorpora un catálogo de sanciones alternativas, entre las que se encuentran: limitación de libertad, trabajo correccional con internamiento o sin él, trabajo en servicio de la comunidad, arresto domiciliario y multa, todas con prioridad, si de jóvenes en ese rango de edades se trata (Artículo 30.3, p. 2567).

En cuanto a la ejecución de las sanciones, igualmente, la ley prevé soluciones que benefician a este grupo etario, como son los casos de: cumplimiento de las sanciones privativas de libertad en establecimientos separados de los sancionados mayores, disminución de los términos para la progresión de régimen, posibilidad de completar su educación y formarse en un oficio, y concesión de la libertad condicional a menor

término que a mayores de 18 años, según establecen los artículos 26.1 y 144.1 a) de la LEP [GOR-O (94), 2022, pp. 2705, 2725].

En resumen, la reforma penal en Cuba coloca al país entre los de legislaciones más avanzadas del mundo, y fue concebida con un carácter sistémico que permite impactar no solo en la etapa de investigación y juzgamiento del delito, en lo concerniente a los procedimientos a seguir, sino también en el sistema de sanciones y adecuación de las penas a imponer, cerrando el ciclo con una previsión en la ejecución de estas, todo ello pensado para garantizar mayor protección al individuo, sobre todo si de personas menores entre 16 y 18 años se trata.

V. CONCLUSIONES

A los efectos de la legislación penal cubana, persona menor de edad es aquella que no tiene cumplidos los 16 años, de manera que solo son sujetos de Derecho penal los individuos con esa edad o más.

Lo anterior determina que los sujetos por debajo de ese límite etario que entren en conflicto con la ley penal reciban un tratamiento diferenciado, otorgado por órganos administrativos; tal procedimiento no puede enmarcarse en ninguno de los modelos más frecuentes en el mundo. En su concepción, incluye rasgos del tutelar y del de responsabilidad.

Aunque, en sentido general, la aplicación del modelo escogido es exitosa, en tanto está respaldada por una voluntad política y social de potenciación de la protección a los menores de edad, su diseño puede mejorarse, en el sentido de alcanzar la tutela judicial efectiva y el debido proceso, propugnados por la CRC [GOR-E (5), 2019], en sus artículos 92, 94 y 95 (pp. 86-87), y de incorporar derechos subjetivos dirigidos a lograr un mejor tránsito en el proceso y un resultado que contribuya con eficacia al logro de los fines de las medidas que se dicten, acercando las soluciones a la CDN.

Las personas con 16 años de edad cumplidos y con menos de 18, mayores desde el punto de vista penal para la legislación cubana, y menores a la luz de la CDN, han recibido un reforzamiento de sus derechos y garantías, y una tutela judicial efectiva sólida, en las reformas que tuvieron lugar durante los años 2021 y 2022 en Cuba.

La reforma penal cubana coloca al país entre los de legislaciones más avanzadas del mundo, la cual fue concebida con un carácter sistémico,

que permite impactar no solo en las etapas de investigación y juzgamiento del delito, en lo concerniente a los procedimientos a seguir, sino también en la posibilidad de obtener sentencias motivadas, establecer recursos ante un órgano superior e incorporar un sistema de sanciones y de adecuación de las penas a imponer, idóneo para el tratamiento a las personas entre 16 y 18 años, cerrando el ciclo de juzgamiento con una ley que regula la ejecución de las penas, y hace posible la tutela judicial efectiva.

VI. REFERENCIAS

- Armas Fonticoba, T. (2006). La cuestión criminológica y jurídica de los niños en conflicto con la ley penal. Esquema legal cubano. En *Criminología*, 202-232. Félix Varela.
- Constitución de la República de Cuba. (Abril 10, 2019). GOR-E (5), 69-116.
- Convención internacional sobre los derechos del niño. En Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. (2014). *Los principales tratados internacionales de derechos humanos*, 119-146.
- Decreto-Ley No. 64 de 1982. (Diciembre 30, 1982). GOR-ES (10), 31-36.
- Directrices de Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad). (Diciembre 14, 1990). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-guidelines-prevention-juvenile-delinquency-riyadh>
- Fernández Lores, G. (Agosto, 2017). Rangos etarios de la imputabilidad penal en el derecho comparado. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Departamento de Estudios, extensión y publicaciones. https://www.google.com/l?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjcm b71g92BAxUUVDUKHRXMA5wQFnoECAkQAQ&url=https%3A%2F%2Fobtienearchivo.bcn.cl%2Fobtienearchivo%3Fid%3Dr epositorio%2F10221%2F24448%2F2%2FEdad_imputabilidad_juvenil_y_adulta_editado_edfinMP.pdf&usq=AOvVaw1MCjDo8 mSLtmgQ3jCe6G0I&opi=89978449
- Constitución de la República de 1940. En Torres Cuevas, E. y Suárez-Suárez, R. (2018). *El libro de las constituciones. Constituciones*,

- estatutos y leyes constitucionales en Cuba entre 1940 y 2012* (t. 2), 453-764. Imagen Contemporánea.
- Ley Fundamental de 7 de febrero de 1959. En Torres Cuevas, E. y Suárez-Suárez, R. (2018). *El libro de las constituciones. Constituciones, estatutos y Leyes constitucionales en Cuba entre 1940 y 2012* (t. 2), 901-932. Imagen Contemporánea.
- Ley No. 21, Código penal. (Marzo 1.º, 1979). GOR-O (3), 47-105.
- Ley No. 16, Código de la niñez y de la juventud. (Junio 30, 1978). GOR-O (19), 233-245.
- Ley de procedimiento penal actualizada. (2003). MINJUS
- Ley No 62, Código penal. (2009). En Rivero García, D. y Bertot Yero, M. C. *Código penal de la República de Cuba. Ley No. 62/87 (Anotado con las disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular)*. Ediciones ONBC.
- Ley No. 143, Del proceso penal. (Diciembre 7, 2021). GOR-O (140), 4095-4251.
- Ley No. 151, Código penal. (Septiembre 1.º, 2022). GOR-O (93), 2557-2696.
- Ley No. 152 de 2022, De ejecución penal. (Septiembre 1.º, 2022). GOR-O (94), 2697-2738.
- Mendoza Díaz, J. y Goite Pierre, M. (2020). El debido proceso penal en el modelo constitucional cubano. *UH on line*, (289), 163-186.
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijín). (Septiembre 29, 1985). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-standard-minimum-rules-administration-juvenile>
- Reglas mínimas de Naciones Unidas para la protección de los jóvenes privados de libertad. (Diciembre 14, 1990). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-rules-protection-juveniles-deprived-their-liberty>
- Santana Echerri, A. F. y Betancourt Peña, T. (Febrero, 2022). La edad en la legislación penal cubana. <http://tsp.gob.cu>